

FUNDAMENTOS

HONORABLE CAMARA:

La protección del ambiente no debe entenderse como una necesidad aislada y local; por el contrario, requiere un abordaje integral basado en el compromiso de cooperación y corresponsabilidad entre los diferentes sectores de la sociedad.

En el contexto internacional, el Acuerdo de Escazú (ratificado por la República Argentina mediante Ley Nacional N° 27.566) obliga a los Estados a garantizar el derecho de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Este instrumento internacional constituye uno de los motores fundamentales para el efectivo cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

El presente proyecto de ley contribuye de manera directa al cumplimiento de los ODS en el plano local, promoviendo de forma general la consecución del Objetivo N° 13 (Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos) y el Objetivo N° 15 (Vida de ecosistemas terrestres), al dotar al Estado de herramientas ágiles ante la posible degradación ambiental.

De manera particular, la iniciativa se alinea con el Objetivo N° 16 (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas), específicamente en sus metas orientadas a garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad para toda la población, asegurar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas, y crear instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas ante la ciudadanía.

En consonancia con estas directrices globales, diversos países de la región han implementado modelos de gestión pública que sirven como valiosos antecedentes para la presente iniciativa. En el año 2020, la República de Chile puso en marcha el Portal Ciudadano de Denuncias Ambientales, permitiendo a las ciudadanas y los ciudadanos reportar de manera virtual presuntas infracciones. Por su parte, la República Oriental del Uruguay, en cumplimiento de su Quinto Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto 2021-2024, dispuso la creación del "Sistema de Atención de Denuncias Ambientales". Recientemente, la República del Perú, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 003-2026-OEFA/CD, reglamentó e implementó la gestión de denuncias a través del Servicio Nacional de Denuncias Ambientales, profesionalizando la recepción y el tratamiento de las alertas emitidas por la comunidad.

En el plano nacional, el Artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina consagra el derecho a un ambiente sano, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; asignando de forma expresa al Estado y a las ciudadanas y los ciudadanos el deber de preservación y protección del entorno y del patrimonio natural.

Este mandato de raigambre constitucional se complementa con la Ley General del Ambiente N° 25.675, la cual establece entre sus objetivos institucionales la implementación de procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos, la prevención y mitigación de emergencias, y la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental (Artículo 2, inciso k), reconociendo asimismo el valor estratégico y normativo del principio de participación ciudadana (Artículo 21).

Bajo nuestra forma federal de gobierno, y en virtud de las facultades reservadas por el Artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, las provincias conservan la potestad exclusiva de dictar sus leyes de procedimiento y de forma. A fin de que las normativas ambientales de presupuestos mínimos se erijan como instrumentos prácticos y efectivos de gestión, resulta imperativo proveer instancias y canales adjetivos que viabilicen la participación ciudadana y el derecho de acceso a la justicia.

Actualmente, el panorama en las provincias se presenta dispar: mientras que jurisdicciones como Buenos Aires, Chubut, Córdoba, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Salta, Santa Cruz, Tierra del Fuego y Tucumán cuentan con procedimientos administrativos generales o específicos para tramitar y aplicar las sanciones derivadas de infracciones ambientales, y otras como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Misiones poseen regímenes

particulares, existen provincias que dependen exclusivamente de la vía judicial (Formosa, Jujuy, San Juan y Santiago del Estero) o que presentan vacíos reglamentarios que ralentizan la celeridad exigida por la actual emergencia climática (Entre Ríos y San Luis).

Esta asimetría normativa se replica en las vías o canales que los Estados provinciales ofrecen a las ciudadanas y los ciudadanos para la radicación de sus denuncias.

A nivel local, la Provincia de Mendoza cuenta con un plexo normativo robusto y de avanzada que protege de forma general y específica el ambiente, previendo cláusulas sustantivas relativas a infracciones y sanciones.

En este sentido, corresponde destacar que el Ejecutivo Provincial, fundamentalmente a través del Ministerio de Energía y Ambiente y en articulación sistémica y permanente con otras áreas de la Administración Pública, entes descentralizados y diversos actores técnicos y comunitarios, ejerce de manera ininterrumpida las facultades de policía e inspección en pos del cuidado, la protección y la conservación del ambiente y los bienes comunes de la Provincia.

No obstante el regular ejercicio de estas competencias de control estatal, la complejidad del territorio provincial y la inmediatez que exigen las afectaciones ambientales tornan de suma importancia el diseño e implementación de un procedimiento unificado general.

Este mecanismo debe articularse formalmente mediante una instancia especializada en fiscalización que integre plenamente a la ciudadanía como un actor activo, corresponsable y cogestor del equilibrio ecológico.

La importancia de la articulación estratégica del Estado con la ciudadanía, especialmente en la esfera del derecho ambiental, radica en que la gobernanza moderna exige superar los esquemas verticales de fiscalización.

La participación activa de las administradas y los administrados no solo democratiza la gestión pública, sino que potencia las capacidades operativas de control, permitiendo que la comunidad asuma un rol de co-vigilancia en la tutela de su propio entorno.

Esta articulación entre el sector público y la sociedad civil fortalece la legitimidad de los procesos administrativos, asegura la transparencia institucional y garantiza una respuesta estatal oportuna frente a las demandas colectivas de protección del hábitat.

En el orden municipal de nuestra provincia se registran antecedentes valiosos para el presente proyecto. Tal es el caso del procedimiento disciplinario previsto en la Ley Provincial N° 9.414 de Ordenamiento Territorial, mediante el cual se regulan las infracciones y sanciones aplicables en determinadas zonas de la planicie este; o el régimen de la Ley Provincial N° 9.701, que habilita la remisión de material audiovisual captado por la ciudadanía para la sustanciación y aplicación de sanciones ante contravenciones en el ámbito de la seguridad vial.

Asimismo, en el nivel de los gobiernos locales, algunos municipios han avanzado en la tutela ambiental mediante ordenanzas que contemplan infracciones, sanciones y canales de denuncia, habiéndose creado incluso instituciones especializadas como la Policía Ambiental en el Municipio de Godoy Cruz.

Actualmente, a pesar de no contar con un procedimiento administrativo unificado de carácter general para esta materia, la Provincia ofrece a la comunidad la posibilidad de ingresar denuncias ambientales a través del Sistema de Tickets de la plataforma oficial de la mesa de entradas virtual, vías de mensajería instantánea automatizada (WhatsApp) y otros medios de contacto ciudadano.

Sin embargo, estas vías vigentes comparten limitaciones técnicas y jurídicas críticas: en primer lugar, el material probatorio adjunto suele ser captado de forma previa, lo que complejiza la trazabilidad, integridad y autenticidad necesarias para resguardar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de la presunta infractora o del presunto infractor; en segundo lugar, la configuración formal de la infracción requiere indefectiblemente la constatación presencial y posterior de una funcionaria o un funcionario en el lugar del hecho, circunstancia que

suele derivar en la ineficacia de la pretensión punitiva o la impunidad de la falta debido al transcurso del tiempo o a la consecuente desaparición de la prueba material.

Para garantizar los principios de transparencia, seguridad jurídica y trazabilidad de los datos, esta propuesta legislativa busca implementar dentro de una plataforma digital oficial la posibilidad de que ciudadanas y ciudadanos puedan captar, en tiempo real y con georreferenciación obligatoria, presuntas infracciones ambientales.

Al dotar a esta captura de integridad técnica y mecanismos informáticos anti-alteración, se optimizan los recursos de la Administración Pública, permitiendo el inicio de los procesos sancionatorios con un soporte probatorio de alta fidelidad desde el origen del trámite.

De este modo, se provee a la Autoridad de Aplicación de una red fortalecida de fiscalizadoras y fiscalizadores, distribuida en todo el territorio provincial, eficientizando los operativos de inspección presencial y erradicando la brecha temporal entre la denuncia ciudadana y la constatación.

Se introduce así una herramienta fundamental para la detección temprana de daños ambientales, evitando el acaecimiento de situaciones de impunidad por razones de índole estrictamente procesal o temporal.

La iniciativa se alinea rigurosamente con el marco normativo de modernización del Estado establecido por la Ley Provincial N° 9.625 (Sistema Digital de Administración Pública de Mendoza), cuyo objeto radica en facilitar la interacción de las administradas y los administrados con las dependencias públicas, simplificar los trámites, garantizar el pleno ejercicio de los derechos, optimizar la eficiencia y transparencia de los servicios estatales y promover una sociedad digital inclusiva (Artículo 1).

El proyecto receta de manera específica los principios rectores consagrados en el Artículo 5 de la mencionada norma, los cuales aseguran que los servicios digitales sean accesibles, equitativos y seguros para la totalidad de la población, observando estrictamente el principio de "Seguridad y privacidad de la información" (inciso d), orientado a proteger la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y no repudio de los datos compartidos entre los organismos públicos y la ciudadanía; como así también el principio de "Colaboración" (inciso o), que estimula la interoperabilidad de los sistemas.

Estos postulados técnico-jurídicos armonizan plenamente con las exigencias de celeridad, economía, sencillez y eficacia que informan el procedimiento administrativo de la Provincia de Mendoza conforme a la Ley N° 9.003, encuadrándose asimismo en las directrices de gobernanza del ecosistema digital reguladas en el Artículo 7 de la Ley N° 9.625.

La protección de los ecosistemas y del patrimonio natural de Mendoza se potencia de manera significativa mediante la incorporación de herramientas tecnológicas modernas, las cuales optimizan la capacidad de respuesta estatal en la era digital.

La democratización de la fiscalización ambiental, que transforma a cada habitante en un actor activo, corresponsable y legitimado del sistema de cuidado, genera un impacto profundamente positivo en el territorio; esta participación ciudadana, articulada y respaldada por un procedimiento administrativo claro, justo y eficaz, garantiza la sostenibilidad ambiental, fortalece la gobernanza, contribuyendo a la preservación del entorno para las presentes y futuras generaciones.

Por las razones expuestas, solicito a este Honorable Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO N°1. OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para el reconocimiento, preservación y tratamiento administrativo de registros audiovisuales aportados por la ciudadanía, destinados a la fiscalización, el control y la determinación de presuntas infracciones a la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO N°2. AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Energía y Ambiente, o el organismo que en el futuro lo reemplace en sus competencias específicas, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO N°3. ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: A los fines de la presente ley, la Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Gestionar tecnológicamente el sistema mediante las plataformas digitales oficiales que el Ejecutivo Provincial determine para la recepción de las comunicaciones ciudadanas ambientales.
- b. Realizar el procesamiento técnico de los registros audiovisuales, garantizando la extracción de metadatos (incluyendo el sello de tiempo), la generación del código de verificación para resguardar su integridad y la administración de la cadena de custodia digital.
- c. Administrar el flujo de datos y asegurar la integrabilidad de la información con otros organismos y municipios.
- d. Canalizar y derivar las actuaciones resultantes del proceso de comunicación ciudadana.

ARTÍCULO N°4. DEFINICIONES: A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Comunicación ciudadana:** Acción de poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación hechos que presuntamente configuren una infracción a la normativa ambiental vigente, mediante la remisión de registros audiovisuales que capten la conducta u omisión, ya sea durante su ejecución o inmediatamente después de ocurrida.
- b. **Aporte ciudadano:** Todo registro audiovisual que contenga evidencia de hechos presuntamente violatorios del ordenamiento jurídico ambiental, remitido a través de las plataformas digitales oficiales, haya sido generado por una persona humana.
- c. **Código de verificación:** Algoritmo alfanumérico de longitud fija generado mediante función matemática unidireccional e irreversible que permite verificar la integridad del registro digital.
- d. **Sello de tiempo:** Certificación digital de la fecha y hora exacta de un evento, emitida por un sistema o servidor confiable.
- e. **Metadatos de preservación:** Información asociada al archivo que permite acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- f. **Cadena de custodia digital:** Conjunto de procedimientos que garantizan la integridad, autenticidad y trazabilidad del registro audiovisual desde su captura hasta su valoración como posible elemento de sustento.
- g. **Contenido adulterado:** Material audiovisual generado, modificado o alterado mediante inteligencia artificial, técnicas de edición, montaje o cualquier otro método que tergiverse la realidad fáctica captada o induzca a error sobre su autenticidad.

ARTÍCULO N°5. CONVENIOS DE COLABORACIÓN INTERJURISDICCIONAL: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con Municipios, organismos autárquicos y entes reguladores, a fin de garantizar la interoperabilidad de la plataforma y la adecuada articulación de la información.

CAPÍTULO II: DEL APOORTE CIUDADANO Y DE LA COMUNICACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO N°6. FACULTAD DE REALIZAR LA COMUNICACIÓN CIUDADANA: Toda persona humana que advierta o descubra la comisión de una presunta infracción a la normativa ambiental vigente - durante su ejecución o inmediatamente después de realizada- podrá poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO N°7. NATURALEZA JURÍDICA: La comunicación ciudadana que cumpla con los requisitos de admisibilidad previstos en la presente ley y supere el proceso de evaluación técnica y administrativa, dará lugar a la elaboración de un informe circunstanciado por parte de la Autoridad de Aplicación, el cual podrá ser considerado como elemento de sustento para las actuaciones de fiscalización y control correspondientes.

ARTÍCULO N°8. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: La comunicación ciudadana, para ser considerada válida, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. **Validación de identidad:** La persona humana que ejerza su facultad de comunicación ciudadana deberá acreditar su identidad a través del sistema de validación de identidad integrado en la plataforma digital oficial que la Autoridad de Aplicación determine.
- b. **Captación de la presunta infracción:** El material audiovisual deberá ser generado técnica y exclusivamente mediante la plataforma digital oficial.
- c. **Calificación de la presunta infracción:** Deberá categorizarse la presunta infracción dentro de las opciones previstas en la plataforma, establecidas conforme a la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO N°9. APOORTE CIUDADANO ADULTERADO Y/O FALSO: La comunicación ciudadana basada en contenido adulterado será desestimada de manera inmediata. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación, remitirá las actuaciones al organismo competente para su evaluación e intervención.

CAPÍTULO III: DEL TRATAMIENTO Y DERIVACIÓN

ARTÍCULO N°10. PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN: Recibida la comunicación ciudadana, la Autoridad de Aplicación deberá realizar, dentro de los plazos previstos en la reglamentación de la presente:

- a. **Verificación de admisibilidad:** En caso de incumplimiento, se dispondrá el archivo de las actuaciones con notificación al remitente.
- b. **Verificación de competencia:** Si los hechos no fueran de su competencia material o territorial, deberá remitir las actuaciones de forma inmediata al organismo competente, notificando al remitente.

ARTÍCULO N°11. DERIVACIÓN DE ACTUACIONES: Verificados los requisitos de admisibilidad y las condiciones técnicas del aporte conforme a la presente ley, la Autoridad de Aplicación deberá remitir las actuaciones al organismo competente para su tratamiento.

La remisión se efectuará mediante expediente electrónico e incluirá un informe circunstanciado con la información técnica disponible —entre ella, metadatos de preservación y el código de verificación del archivo—, a fin de servir como sustento para la evaluación y eventual adopción de medidas por parte de la autoridad sustantiva.

CAPÍTULO IV: DE LA VALORACIÓN Y RESOLUCIÓN

ARTÍCULO N°12. VALORACIÓN DE LOS REGISTROS DIGITALES: Los registros audiovisuales que cumplan con los requisitos técnicos previstos en la presente ley, podrán ser considerados como elemento de sustento en el informe circunstanciado que elabore la Autoridad de Aplicación, quien deberá remitir las actuaciones al organismo competente para su evaluación y eventual resolución, conforme a sus atribuciones; sin que por sí solos determinen la existencia de la infracción.

La ausencia de constatación presencial por parte de un agente no impedirá la tramitación de las actuaciones cuando los hechos se encuentren debidamente documentados a través de las plataformas oficiales.

ARTÍCULO N°13. DETERMINACIÓN DE MÉRITO Y APERTURA DE INVESTIGACIÓN: Finalizado el procedimiento de validación, la Autoridad de Aplicación evaluará si el aporte ciudadano resulta idóneo como elemento de sustento para la elaboración de un informe circunstanciado.

Si el aporte careciera de entidad suficiente, se dispondrá el archivo de las actuaciones mediante decisión fundada, con notificación al remitente conforme a la normativa de procedimiento administrativo vigente.

Si, por el contrario, el aporte resultara pertinente, la Autoridad de Aplicación deberá remitir las actuaciones al organismo competente, acompañando un informe circunstanciado que describa el hecho, la información técnica disponible y el encuadre normativo preliminar, a fin de su evaluación y eventual adopción de medidas.

ARTÍCULO N°14. RESOLUCIÓN Y PLAZOS: Cuando corresponda la sustanciación de un procedimiento con intervención del/a presunto infractor, el organismo competente deberá dictar resolución fundada dentro de los plazos previstos en la reglamentación de la presente, considerando, en su caso, el descargo y la prueba ofrecida.

En los supuestos en que no medie presentación de descargo, la autoridad resolverá con los elementos disponibles en las actuaciones, incluyendo el informe circunstanciado elaborado a partir del aporte ciudadano.

La resolución que, en su caso, determine la existencia de infracción - conforme a la normativa vigente - deberá individualizar los hechos, la sanción aplicable y el plazo para su cumplimiento, así como los recursos administrativos procedentes.

ARTÍCULO N° 15. VIGENCIA: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial

ARTÍCULO N°16. DE FORMA: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DETALLE DE ARCHIVOS ADJUNTOS

EL PRESENTE PROYECTO NO TIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

FIRMANTES DEL PROYECTO

AUTOR	ASES YAMEL	Bloque Union Civica Radical	FIRMO	2026-05-28 19:30:48
AUTOR	GALIÑARES MARIA	Bloque Union Civica Radical	FIRMO	2026-05-28 17:58:13
AUTOR	IGLESIAS MARCELINO	Bloque Union Civica Radical	FIRMO	2026-05-28 18:17:30
AUTOR	LAFERTE SANABRIA JESICA CONCEPCION	Bloque Union Civica Radical	FIRMO	2026-05-28 19:13:44
AUTOR	MAJUL NESTOR OCTAVIO	Bloque Union Civica Radical	FIRMO	2026-05-28 19:02:13